



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 1172-2021-TCE (ACUMULADA) se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 1172-2021-TCE (ACUMULADA)**

Quito, D. M. 09 de junio de 2022, las 09h47.

VISTOS.- Agréguese a los autos: **a)** Correo electrónico recibido el 04 de junio de 2022 a las 16h12, desde la dirección: tungurahua@cne.gob.ec al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto: **“Recurso de Aclaración”** con (01) un archivo adjunto en extensión PDF con el título **“1172-2021-TCE-(ACUMULADA)-signed.pdf”** de 231 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (01) un escrito en (03) tres fojas, firmado electrónicamente por el abogado Alfonso Gribaldo Lara Moreta, analista provincial de asesoría jurídica 1 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje “Firma Válida”. El documento fue remitido electrónicamente a este despacho el día 05 de junio de 2022 a las 08h21.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** El 02 de junio de 2022 a las 08h07 dicté sentencia en la causa Nro. 1172-2021-TCE (ACUMULADA).
- 1.2.** El 04 de junio de 2022 a las 16h12, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua presentó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito mediante el cual solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia. El recurso horizontal interpuesto, se encuentra firmado electrónicamente por su abogado patrocinador, Alfonso Gribaldo Lara Moreta.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este juzgador es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

2.2.1. La directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua fue parte procesal en la presente causa en calidad de denunciante por lo tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso horizontal. En tanto que del expediente se observa que



el abogado Alfonso Gribaldo Lara Moreta, se encuentra debidamente autorizado para comparecer en defensa de los intereses de la denunciante.

2.2.2. Según el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral “La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia”.

Del expediente se observa que la sentencia fue notificada a las partes procesales el mismo 02 de junio de 2022 conforme se verifica de la razón sentada a foja 392 por la secretaria relator de este Despacho.

Como se evidencia de los autos dictados por este juzgador, la presente causa fue tramitada en días hábiles, en consideración de que se trataba de causas originadas en presuntas infracciones electorales derivadas de las Elecciones Seccionales 2019 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El escrito que contiene el recurso de aclaración y ampliación fue presentado el sábado 04 de junio de 2022, por lo cual fue oportunamente presentado¹.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO

A fojas 394 a 396, del expediente consta el escrito de aclaración y ampliación de la sentencia de 02 de junio de 2022, en el cual en lo principal se manifiesta:

PRIMERA.- Amparo esta solicitud de Aclaración de la Sentencia dictada por su Autoridad en fecha 02 de junio de 2022, de conformidad a lo estipulado en el artículo 217 del Capítulo Noveno del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: artículo 73 numeral 1 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia y artículo 268 numeral 6 de la ley ibídem.

SEGUNDA.- Se presenta esta solicitud dentro del plazo legalmente establecido de tres días siguientes a la notificación de la sentencia, cuya aclaración se pide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 inciso segundo del Capítulo Noveno del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERA.- La sentencia cuya aclaración se pide, expresa:

1.- “En relación a la resolución Nro. CNE-DPTF-2020-0353 de 24 de agosto de 2020, consta a fojas 86 a 86 vuelta la razón sentada el 02 de abril de 2021 a las 09h09, por el ingeniero Eduardo López Cobo, en su calidad de analista provincial de la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en la que certifica que procedió a notificar al ciudadano “CALVACHE BOMBON JORGE JAVIER. (...) con 16 informes de campaña electoral y 16 resoluciones del proceso de Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en formato físico. En la foja 86 vuelta se observa en la parte inferior una recepción con “sumilla”, con el nombre de Jorge Calvache, un número de cédula y la fecha de recepción: “02/04/2021”, 09H43.

Por otra parte, a foja 87 consta una razón de fecha 05 de abril de 2021, suscrita por el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en la que indica que hasta las 23:59 del 05 de abril de 2021, no se presentaron recursos administrativos a los respectivos informes por parte del señor Calvache Bombón Jorge Javier, responsable económico de la organización política UNIDOS PODEMOS Lista 33-2.

¹ Nótese que se presentó en un día sábado, pero este juez para garantizar la tutela judicial efectiva consideró el análisis del mismo.



Al respecto, es necesario señalar que la respectiva razón se elabora de forma prematura, en consideración de que recién con fecha 02 de abril de 2021, consta la razón de notificación efectuada al responsable económico."

Solicitamos se aclare este particular, ya que se menciona haber realizado una razón de forma prematura, cuando se ha procedido según lo determinado en el artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral. Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa el cual determina que: Las resoluciones del Presidente del Consejo Nacional Electoral, así como de las o los Directores de las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, se podrá impugnar en el plazo de tres días contados a partir de la notificación ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.- *"En esta causa, es importante al tratarse de la revisión de actuaciones de orden administrativo, acudir a las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo, cuerpo legal en cuyo artículo 1 regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.*

El mismo Código establece como causal de terminación del procedimiento administrativo³⁰, la "caducidad del procedimiento o de la potestad pública". Específicamente tratándose de la caducidad del procedimiento de oficio, el COA señala en artículo 213 que "Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio, en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo, de conformidad con este Código".

Revisando por otra parte el asunto relativo a las disposiciones contenidas en el Código de la Democracia, respecto a las "resoluciones de cuentas de campaña" emitidas por autoridad competente, se observa que en el artículo 236 existe un plazo específico para la adopción de estas decisiones por parte del CNE y sus organismos administrativos en el ámbito que corresponde.

Art. 236.- El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera:

- 1. Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y,*
- 2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.*

La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En virtud de lo señalado, se advierte que las elecciones seccionales se efectuaron el 24 de marzo de 2019 y que por tanto empezaron a decurrir los tiempos determinados en el artículo 230 del Código de la Democracia³¹, para que el responsable del manejo económico liquide los valores correspondientes a los ingresos y egresos de la respectiva campaña electoral. De la revisión de los expedientes administrativos remitidos con las denuncias a este órgano de administración de justicia electoral, se constata que la entrega de los informes por parte del responsable del manejo económico, se efectuaron a través de oficio de fecha 22 de junio de 2019 en relación a la dignidad de Alcaldes del cantón Pillaro y Vocales de la Junta Parroquial de García Moreno del cantón Pelileo. Las resoluciones de inicio con la concesión de los quince días para presentar observaciones se adoptaron el 24 de agosto de 2020; en tanto que las resoluciones de cierre fueron dadas por el director de la Delegación Provincial Electoral del Tungurahua con fecha 22 de junio de 2021 y 30 de junio de 2021.

De la lectura de las fechas expuestas en relación a las principales actividades observadas en los procedimientos administrativos descritos en párrafos anteriores de la sentencia, se concluye que ha operado la caducidad de la potestad sancionadora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, para el examen de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones Seccionales de 2019 y de consejeros del CPCCS respecto de la Alianza Unidos Podemos. Lista 33-2. "

Según lo mencionado venimos a solicitar que se aclare y se amplíe la sentencia en el sentido que:



Si bien el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República (SIC) del Ecuador determina que en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado; el artículo 231 en su inciso segundo determina que el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento, sin que claramente se fije un plazo o término para que mencionada documentación sea analizada por el Consejo Nacional Electoral o sus órganos desconcentrados.

En el mismo sentido del párrafo anterior, el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador determina que una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral o su unidad desconcentrada, dictará la respectiva resolución en un término de treinta días, sin nuevamente fijarse un plazo o término en el cual debía ser concluido el examen de cuentas de campaña para que posteriormente se inicie con el computo de los treinta días para emitir la respectiva resolución.

Se logra evidenciar que el computo de plazos y términos para llegar a la decisión tomada en la presente causa, no considera los demás artículos referentes al tema y presenta inconsistencias concordantes con la ausencia de la fijación de un lapso de tiempo en el cual se debería llevar a cabo todo el proceso de análisis de la documentación presentada por la organización política, para que todo concuerde con lo determinado en el Art. 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador que determina: La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, por lo que solicito se aclare este particular determinando los plazos (SIC) o términos a cumplirse dentro de estos procesos.

3.- "De la lectura de las fechas expuestas en relación a las principales actividades observadas en los procedimientos administrativos descritos en párrafos anteriores de la sentencia, se concluye que ha operado la caducidad de la potestad sancionadora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, para el examen de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones Seccionales de 2019 y de consejeros del CPCCS respecto de la Alianza Unidos Podemos, Lista 33-2. "

Cabe mencionar que en este punto se hace mención a la potestad sancionadora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, para el examen de las cuentas de campaña electoral, potestad que no ostenta la Delegación dentro de sus funciones y atribuciones al ser un órgano de Gestión Electoral Administrativa teniendo como alcance máximo el de emitir resolución en sede administrativa sobre el cumplimiento de la ley por parte de las organizaciones políticas y de no ser el caso remitir al órgano electoral de justicia competente para que determine las sanciones correspondientes por no acatamiento, todo esto en concordancia con lo determinado en el artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador el cual manifiesta: "Son funciones del Consejo Nacional Electoral: Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso"; y el artículo 70 numeral 5 de la ley ibídem que determina: El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las finanzas, el financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas siguientes funciones 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre electorales Por lo que solicito se aclare este particular quien es el órgano competente para conocer resolver y sancionar incumplimientos a lo determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

3.2. CONSIDERACIONES

3.2.1. En primer lugar, es importante dejar sentado el hecho de que el abogado patrocinador de la denunciante, fundamenta el presente recurso de aclaración y ampliación, en las disposiciones contenidas en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que fue publicado en el año 2020 y no en las disposiciones pertinentes según el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, considerando que fue la norma aplicada durante la sustanciación y resolución de esta causa contencioso electoral.



3.2.2. Por otra parte, en relación a los asuntos planteados en el escrito que contiene la solicitud de aclaración y ampliación a la sentencia, este juzgador considera:

En el caso de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, le corresponde al secretario de dicho organismo desconcentrado, conocer las normas procesales relativas a la organización y manejo de los expedientes a su cargo. Sin embargo, con el interés de que no se vuelvan a cometer errores, se aclara que es necesario que se sienten las certificaciones de ejecutoria en las fechas que corresponden.

Según se observa de las actuaciones administrativas en el expediente, no se está considerando por parte del actuario que el transcurso del plazo de (03) tres días para interponer los recursos que los administrados consideren pertinentes, deberá ser contabilizado desde la notificación de la resolución; siendo incorrecto que en el transcurso del mismo día tercero, se sienta la certificación de ejecutoria, cuando lo usual es hacerlo al cuarto día una vez que han transcurrido por completo los tres días plazo, esto es, considerando los tiempos preclusivos en que se ha de desarrollar cada acto procesal respetando el orden consecutivo que corresponda dentro del proceso administrativo.

En cuanto al tema del cómputo de plazos y términos para el desarrollo del proceso en el ámbito administrativo del organismo electoral que alude la parte recurrente, este juzgador estima que la contestación a esta interrogante, se encuentra totalmente desarrollada en la integridad del contenido de la sentencia emitida en la presente causa.

Adicionalmente se le recuerda a la hoy recurrente que como ya se explicó ampliamente en el fallo de instancia, existen dilaciones en relación a las fechas en las cuales se tramitaron los órdenes de trabajo y se adoptaron las decisiones administrativas, así como las fechas en las cuales los actos administrativos fueron notificados. Se evidencia un exceso en los tiempos previstos tanto en la normativa electoral y reglamentaria vigente para la adopción de resoluciones, así como, se incurre en caducidad tal como lo prevé el Código Orgánico Administrativo COA.

Por otra parte, se deja claro que no se aplicó en esta causa la excepción de prescripción alegada por los legitimados pasivos, puesto que si la misma hubiera sido considerada, únicamente se habrían analizado las circunstancias de forma de la causa Nro. 1172-2021-TCE (ACUMULADA) sin resultar necesario pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido.

Se le recuerda al organismo desconcentrado que ni los sujetos políticos, ni los responsables económicos para las diversas campañas electorales, deben esperar que los procedimientos administrativos se extiendan en los tiempo de sustanciación por fallas o por la falta de continuación de actividades sin justificación de las autoridades electorales, sea en el nivel nacional o provincial, porque en materia electoral también se deben respetar tanto el principio de preclusión como el principio constitucional de seguridad jurídica.

Para finalizar, este juzgador considera en cuanto a la caducidad de la potestad sancionadora, que la recurrente interpreta incorrectamente las disposiciones que cita confundiéndose entre las competencias que tiene en sede administrativa conforme lo determina el propio Código de la Democracia y el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en sede administrativa, con aquellas que posee este Tribunal en el juzgamiento de infracciones electorales.

IV. DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, este juzgador:

PRIMERO.- Dar por atendida por la solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia dictada en la presente causa.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. A la magister Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua en la casilla contencioso electoral Nro. 033 y en las direcciones electrónicas: lorenaramos@cne.gob.ec / aldolr7@gmail.com / alfonsolar@cne.gob.ec .

2.2. A los señores Jorge Javier Calvache Bombón y Luis Alberto Centeno Rivera, así como a su patrocinador, en la dirección electrónica almovera@hotmail.com .

TERCERO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, en su calidad de secretaria relatora del Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto, en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico.- Quito, D. M. 09 de junio de 2022.

Ab. Karen Mejía Alcívar
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral